



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-66/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **diecisiete de julio de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

~~Arturo Albizar González~~
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-66/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de julio de
dos mil quince




VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional
electoral identificado con la clave **ST-JRC-66/2015**, integrado
con motivo de la demanda presentada por Fernando Rivera
Amezcuca, en representación del Partido Revolucionario
Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de
inconformidad TEEM-JIN-081/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así
como de las constancias que obran en el expediente, se
advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año, se
celebró la elección de los integrantes del ayuntamiento de
Paracho, Michoacán, entre otras.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,278	Mil doscientos setenta y ocho
	3,130	Tres mil ciento treinta
	6,006	Seis mil seis
	75	Setenta y cinco
	96	Noventa y seis
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
	404	Cuatrocientos cuatro
	265	Doscientos sesenta y cinco
	2,093	Dos mil noventa y tres
	0	cero
CANDIDATURAS COMUNES		
	51	Cincuenta y uno
 + SCC*	3,277	Tres mil doscientos setenta y siete
	73	Setenta y tres
 + SCC*	6,154	Seis mil ciento cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	408	Cuatrocientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	14,326	Catorce mil trescientos veinte y seis

*SCC = Suma de candidato común

Al finalizar el cómputo, el consejo electoral precisado declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



3. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el representante del partido actor, ante la responsable, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, al que se le asignó el número de expediente TEEM-JIN-081/2015.

4. Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado.

5. Sentencia. El primero de julio del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-081/2015, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez. Lo anterior, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.

La sentencia fue notificada al partido político actor el dos de julio del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución precisada en el numeral 5 del resultando I, el seis de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El siete de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio TEEM-SGA-3710/2015, por el que el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite la demanda, el expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-081/2015, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El siete de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-66/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2838/15.

V. Radicación. El ocho de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente citado al rubro.

VI. Certificación de no comparecencia. El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio número TEEM-SGA-3863/2015, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la cédula de publicación del medio de impugnación, razón de retiro de la misma y certificación de no comparecencia de tercero interesado.

VII. Admisión. El catorce de julio de dos mil quince, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.



VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, respecto del municipio de

Paracho, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, el dos de julio de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el



presente medio de impugnación, transcurrió del tres al seis de julio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, y quien suscribe la demanda, Fernando Rivera Amezcua, interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia impugnada, fue promovido por el actor.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo

que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Paracho, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.



constancias de mayoría y validez, por lo que lo que al efecto se resuelva será determinante en el resultado de esa elección.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe impedimento para que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión relativa a que se anule la elección de los integrantes del ayuntamiento de Paracho, Michoacán, puesto que éstos toman posesión de su cargo el primero de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-081/2015 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Paracho, Michoacán, y se revoque la constancia de mayoría expedida. ca

La causa de pedir radica, esencialmente, en que a juicio de la parte actora, la sentencia está indebidamente fundada y

motivada, y no es congruente ni exhaustiva, además de que la responsable fue omisa en valorar las pruebas aportadas.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión de la parte actora, de acuerdo con el análisis de los agravios que se haga, a partir de la demanda del actor.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral a la demanda, se desprenden los siguientes conceptos de agravio esgrimidos por el actor:

- a) La responsable realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, ya que de una forma superficial decide desestimarlas sin analizarlas de manera exhaustiva;
- b) No se debió sujetar sólo al escrito de demanda, puesto que ello es tanto como sustentar la resolución en presentimientos o corazonadas;
- c) Las pruebas aportadas son aptas y suficientes para acreditar el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el proceso electoral, de ahí que de haber realizado una correcta valoración, lo procedente hubiese sido anular la elección impugnada;
- d) De manera frívola, carente de fundamentación y motivación, la responsable emitió una resolución arbitraria, bajo una apreciación subjetiva, en la que no realiza una correcta valoración de las pruebas;
- e) La sentencia no cumple con el principio de congruencia, ya que no existe un vínculo entre lo que se resuelve con los agravios expresados por el actor;



- f) También se transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que no se realizó un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los agravios expresados en la demanda del juicio de inconformidad, y
- g) La responsable debió extraer de cada probanza los datos conducentes para demostrar plenamente los extremos de las irregularidades y, por el contrario, le niega valor probatorio al escrito de protesta, y no analiza de manera clara y sucinta las testimoniales y pruebas técnicas.

QUINTO. Metodología. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que aquellos identificados con los incisos **a), b), c) y g)** versan sobre la misma cuestión; esto es, la incorrecta valoración u omisión de análisis de las pruebas aportadas.

En ese sentido, se analizarán de manera conjunta esos agravios y, en cuanto al orden, será el siguiente, en razón de que de actualizarse alguno en ese orden, sería suficiente para revocar la sentencia, sin necesidad de analizar los restantes: **i.** Principio de congruencia; **ii.** Principio de exhaustividad, **iii.** Falta de fundamentación y motivación, y **iv.** Valoración de las pruebas.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

SEXTO. Análisis de fondo

i. Principio de congruencia.

El actor señala que la sentencia no cumple con el principio de congruencia, ya que no existe un vínculo entre lo que se resuelve con los agravios expresados por el actor. Agravio que se considera **inoperante** en razón de las siguientes consideraciones.

Al respecto, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por una parte, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o deja de resolverse sobre lo planteado o se decide algo distinto, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**³

En el caso, el actor considera que la responsable transgredió el principio de congruencia externa, porque no existe un vínculo entre lo que se resuelve con los agravios expresados por el actor; sin embargo, no precisa en qué sustenta dicha consideración; es decir, no señala con claridad qué de lo resuelto no se vincula con lo esgrimido en la demanda.

Asimismo, de la revisión a la demanda del juicio de inconformidad, en contraste con la sentencia impugnada, se advierte plena coincidencia entre lo resuelto y los agravios del actor, como se muestra enseguida:

Demanda del juicio de inconformidad	Sentencia TEEM-JIN-081/2015
Primer agravio (fojas 8 y 14 del cuaderno accesorio único): desde el inicio de las campañas electorales de ayuntamientos, Stalin Sánchez González, candidato a presidente municipal de Paracho, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, "realizó una campaña electoral en la que desplegó una conducta de ilegalidad en la que a todas luces transgredía los principios democráticos constitucionales como equidad, igualdad, legalidad, toda vez que existe una serie de irregularidades realizadas el día de la jornada electoral asentadas en las siguientes actas notariales que por comparecencia realizan los siguientes ciudadanos y que me permito citar" (transcribe las actas notariales que adjuntó	A fojas 22 a 32, calificó el agravio como inoperante , en atención a que sus manifestaciones se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, sin base objetiva ni probatoria, para lo cual valoró las pruebas aportadas por el promovente en los términos que se precisan en el numeral correspondiente a la iv. Indebida valoración de las pruebas , concluyendo que no eran suficientes para acreditar la violación a los principios constitucionales en materia electoral, fundando dicha valoración en lo dispuesto en los artículos 16, fracciones, II y III, 18, 19, 21, 22, fracciones I, II, III y IV, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, así como en lo

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

<p>como pruebas). Causa agravio la violación a disposiciones constitucionales por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática, "por haber violado flagrantemente los principios democráticos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que han sido acreditados plenamente en el cuerpo del presente inscrito" (sic). "Lo anterior, en virtud que durante toda la campaña electoral existieron una conducta dolosa, mal intencionada por parte del candidato" (sic)</p>	<p>dispuesto en las jurisprudencias 4/2014 y 11/2002, de rubros PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, y PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, respectivamente.</p>
<p>Segundo agravio (foja 12 del cuaderno accesorio único): "a fin de aportar elementos probatorios suficientes para acreditar la campaña negativa efectuado por el Candidato a Presidente municipal por el partido de la Revolución Democrática Stalin Sánchez Gonzáles y la cual está estrictamente prohibida por la legislación electoral, me permito señalar la denuncia presentada ante el ministerio público, donde acredito plenamente la campaña negra y sucia que realizada en mi contra por el candidato anteriormente señalado" (sic). Transcribe supuesta denuncia presentada por Medardo Alejo Ambrocio, en contra de Ramón Medina Elías, por amenazas.</p>	<p>A fojas 32 y 33, calificó como inoperante el agravio del actor al tratarse de una manifestación genérica, que no precisa en qué consiste la supuesta campaña negativa, ni refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó tal conducta.</p>
<p>Pretensión (fojas 8, 15 y 16 del cuaderno accesorio único): se solicita la nulidad de la elección de ayuntamiento de Paracho, Michoacán, ordenando emitir convocatoria para una elección extraordinaria, y revocar la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>A foja 34, y con base en dichas consideraciones, la responsable resolvió confirmar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.</p>



A partir de ello, el actor también pudo señalar en qué forma sus agravios podían haberse interpretado en forma distinta a la efectuada por la autoridad responsable, de modo que lo resuelto no guardara relación con la exposición de agravios.

Sin embargo, dado que el promovente se limitó a señalar que no había congruencia, sin precisar en qué consistía ésta, y de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional se advierte plena coincidencia entre los agravios esgrimidos por el actor y lo resuelto por la responsable, resulta **inoperante** el agravio en estudio.

ii. Principio de exhaustividad.

El promovente considera que se transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que no se realizó un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los agravios expresados en la demanda del juicio de inconformidad. Agravio que se considera **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado,

es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁴

En el caso, el actor únicamente señala que en la sentencia no se realizó un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los agravios expresados en la demanda del juicio de inconformidad.

Sin embargo, al igual que en el agravio anterior, no precisa en qué consiste la falta por parte de la responsable; es decir, no señala qué agravio fue el que la responsable omitió su estudio.

Aunado a ello, y como se observa del cuadro comparativo entre los agravios esgrimidos por el actor y las partes de la sentencia impugnada en las que se abordan los mismos, reproducido en el análisis del agravio inmediato anterior, contrariamente a lo argumentado por el actor, la responsable se ocupó del estudio de los dos agravios esgrimidos por éste, por lo que resulta **inoperante** su agravio.

iii. Falta de fundamentación y motivación.

Como se señaló previamente, el actor considera que de manera frívola, carente de fundamentación y motivación, la responsable emitió una resolución arbitraria, bajo una apreciación subjetiva. Agravio que se considera **infundado** y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.



a la postre **inoperante** en función de las siguientes consideraciones.

Como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

En el presente caso, contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable, a fojas 10 a 33 de su sentencia, invocó los preceptos legales así como las tesis de jurisprudencia aplicables al caso y señaló debidamente las razones por las que consideraba que en el caso en concreto no ha lugar a declarar la nulidad de la elección impugnada, como se explica enseguida.

En la sentencia impugnada la responsable basó su determinación en los siguientes fundamentos y las siguientes consideraciones:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



- La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, en la sentencia del expediente SUP-JIN-359/2012, entre otras, que en una elección constitucional deben garantizarse determinados derechos fundamentales y principios constitucionales, mismos que enlistó, lo cual es acorde con lo dispuesto en la tesis X/2001, de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.
- La nulidad en materia electoral no se configura con cualquier tipo de conducta irregular, sino sólo aquellas consideradas como graves, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Además de que éstas deben ser determinantes para el proceso electoral y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección, empleando para ello los criterios cualitativo y cuantitativo, en términos de la tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VOTACIÓN O IRREGULARIDAD.
- También precisó que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, acorde con lo señalado en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- A fin de determinar si se actualizaba el supuesto de nulidad de la elección, transcribió lo dispuesto en los artículos 41, apartado VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa, concluyendo que para decretar la nulidad de elección de ayuntamientos se debía cumplir con los siguientes requisitos: **1)** la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral; **2)** violaciones que se encuentren plenamente acreditadas; **3)** determinantes para el resultado de la elección; **4)** la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes si: **a)** se excede el gasto de campaña en un 5% más del monto total autorizado; **b)** se compra cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en ley, o **c)** se reciben o utilizan recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos en las campañas; **5)** las violaciones deben acreditarse de manera objetiva, y **6)** son violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Además, se debe acreditar que la irregularidad efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente.
- A partir de ello, calificó el agravio esgrimido por el actor como **inoperante**, en atención a que sus



manifestaciones se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, sin base objetiva ni probatoria.

- Vinculado a esa calificación del agravio, la responsable valoró las pruebas aportadas por el promovente en los términos que se precisan en el numeral siguiente, correspondiente a la **iv. Indebida valoración de las pruebas**, concluyendo que no eran suficientes para acreditar la violación a los principios constitucionales en materia electoral, fundando dicha valoración en lo dispuesto en los artículos 16, fracciones, II y III, 18, 19, 21, 22, fracciones I, II, III y IV, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, así como en lo dispuesto en las jurisprudencias 4/2014 y 11/2002, de rubros PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, y PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, respectivamente.
- Finalmente, también calificó como **inoperante** el agravio del actor al señalar que se acredita la existencia de una campaña negativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, con la denuncia penal promovida por Medardo Alejo Ambrocio de doce de junio de dos mil quince, por el delito de amenazas en contra de Ramón Medina Elías y quien resulte responsable; al tratarse de una manifestación genérica, que no precisa en qué consiste la supuesta campaña negativa, ni refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó tal conducta.

- Con base en dichas consideraciones, la responsable resolvió confirmar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral de Paracho, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por su parte, el partido político actor se limita a señalar que de manera frívola, carente de fundamentación y motivación, la responsable emitió una resolución arbitraria, bajo una apreciación subjetiva; sin embargo, no controvierte directamente ninguna de las razones y fundamentos, antes precisados, en los que la responsable sustentó su determinación.

Por ejemplo, pudo controvertir los requisitos considerados por la responsable para estar en aptitud de anular la elección o el valor indiciario que le otorgó a los medios de prueba, así como las razones por las que consideró inoperantes sus agravios, a través de la exposición de argumentos que demostraran la precisión de sus argumentos en cuanto a la campaña negativa que considera emprendió el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, toda vez que la responsable sí fundó y motivó su determinación, aunado a que el actor no controvierte de manera específica alguna de las razones en las que la responsable sustentó su resolución, resulta **infundado** y a la postre **inoperante** el agravio en estudio.



iv. Indebida valoración de las pruebas.

El actor argumenta que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, porque de una forma superficial determinó desestimarlas sin analizarlas de manera exhaustiva, sujetándose sólo al escrito de demanda.

En otras palabras, el promovente considera que de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas, analizando de manera clara y sucinta las testimoniales y pruebas técnicas, lo procedente hubiese sido anular la elección impugnada, porque la responsable debió extraer de cada probanza los datos conducentes para demostrar plenamente las irregularidades que ameritaban la nulidad de la elección, ya que, en su consideración, las pruebas aportadas son aptas y suficientes para ello.

Asimismo, el actor señaló que la responsable le negó valor probatorio al escrito de protesta.

Los agravios en estudio devienen **infundados** como se explica enseguida.

En cuanto a la valoración de las pruebas, se debe considerar que el actor ofreció, en el juicio de inconformidad local, diversas pruebas técnicas, documentales privadas y testimoniales.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, fracciones II y III, y segundo párrafo; 18; 19; 21; 22, primer párrafo, fracciones I y IV, y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, para lo cual, puede ofrecer

como pruebas, entre otras, las siguientes que interesan al presente asunto, mismas que deben ser valoradas por el tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, constando dicha valoración en la sentencia:

1. **Documentales privadas**, consistentes en documentos que aporten las partes, distintos a los públicos (expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones o por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley cuando consignen hechos que les consten), siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **45/2002**, de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**.⁶

2. **La técnica**, tales como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En este caso, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.



Éstas pruebas se rigen también por los principios y reglas dadas para la prueba documental, puesto que su distinción de éstas tiene como finalidad establecer reglas más idóneas para su ofrecimiento, desahogo y valoración, pero sin excluirlas de las aplicables de manera general al género documental, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **6/2005**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**⁷

Asimismo, es de suma importancia que el aportante cumpla con la carga antes precisada de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, a fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y poder fijar el valor convictivo correspondiente, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁸

Cabe destacar que, por su naturaleza, se trata de pruebas imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 594-596.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

podrían haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁹

3. **La testimonial**, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Su apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, considerando que a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por lo breve de los plazos con los que se cuenta en materia electoral, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, sin que el juzgador o la

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.

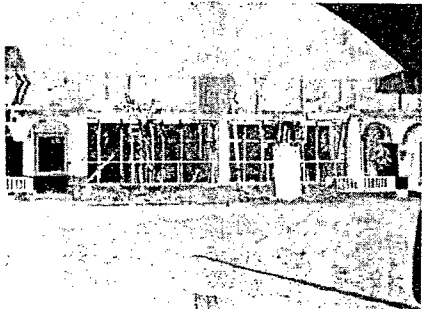


contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **11/2002**, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**¹⁰

- Las tres pruebas enlistadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, la responsable valoró las pruebas de la siguiente manera, como se observa a fojas 24 a 33 de la sentencia impugnada:

1. Respecto de las pruebas técnicas, consistentes en seis fotografías y tres discos compactos, la responsable reprodujo las seis imágenes describiendo lo que se observaba en las mismas, como se muestra enseguida:

CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE 26 DE JUNIO DE 2015	
	En esta imagen, se observa una construcción en la segunda planta de un inmueble, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "AMPLIACION DE JEFATURA EN CHERANASTICO".

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 589 y 590.

	<p>En esta imagen, se observa una construcción en la segunda planta de un inmueble, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "AMPLIACION DE JEFATURA EN CHERANASTICO".</p>
	<p>En esta imagen, se aprecia una calle, con adoquín, una barda de tabique por un lado, del otro lado un lote baldío, y unos árboles al fondo, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE. NOGAL TERMINACIÓN FRACC. LOS ANGERES".</p>
	<p>En esta imagen, se observa una montaña de tierra que obstruye el paso de la calle, y unas personas al parecer están platicando, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE CORREGIDORA DE PARACHO"</p>
	<p>En esta imagen, se observa que se está arreglando una calle, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE PROLONGACION CUAHUTEMOC EN PARACHO"</p>
	<p>En esta imagen, se observa la reparación de una calle, a la cual se le está colocando adoquín, en la parte superior tiene la siguiente leyenda "CALLE: MANUEL M. PONCE FRACC. VILLA MAGISTERIAL"</p>



Asimismo, precisó que los tres discos compactos no contenían información.


Destacó que las fotografías constituyen meros indicios y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, antes precisada.

Asimismo, observó que el oferente no cumplió con la carga que se le impone en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.

2. Con relación a las documentales privadas, consistentes en la impresión de la página electrónica del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del expediente electrónico de Stalin González Sánchez y la copia simple de la certificación 7819, levantada por el Notario Público 104, en ejercicio en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, con residencia en la población de Paracho, de quince de junio de dos mil quince, la responsable les otorgó valor probatorio de indicio en

cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales que sólo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la ley de medios estatal antes precisada.

3. Respecto de las testimoniales levantadas ante notario público, la responsable las describió individualmente como se muestra enseguida:

Certificaciones	Observaciones.
<p>Certificación 7821, en la que Natividad Celeste Martínez Vázquez, expone: "QUE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO DOMINGO 7 SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, OBSERVE A VARIAS PERSONAS QUE MILITAN EN EL P.R.D. (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), TRASLADANDO A GRUPOS DE GENTE INDUCIENDOLAS A QUE ACUDIERAN A VOTAR POR EL ACTUAL PRESIDENTE ELECTO STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONTANDO CON UN VIDEO COMO PRUEBA DE DICHA ACCIÓN EN EL CUAL APARENCEN LAS SEÑORAS ALMA ROSA JIMÉNEZ CERVANTES Y ROSARIO HUIPE, ASÍ COMO EL SEÑOR HUEDY CARO SEVILLANO".</p>	<p>Sin anexos.</p>
<p>Certificación 7814, en la que Ma. Rosario Barajas Zepeda, expone: "QUE A MIS INTERESES CONVIENE MANIFESTAR QUE EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE EMPEZÓ A CONSTRUIR EN LAS PARTES SUPERIORES DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR DE PRIMARIAS ZONA 024 VEINTICUATRO, CORRESPONDIENTE A UNA BODEGA, MISMA QUE FUE PROMESA DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PARACHO LICENCIADO NICÓLAS ZALAPA VARGAS, Y NO LA REALIZÓ, PERO DURANTE LA CAMPAÑA DEL</p>	<p>Fotografía anexada en la certificación notarial, sin sello o firma del Notario.</p>
<p>CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE PARACHO MICHOACÁN, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) EL PROFESOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ LES PROMETIO REALIZARLA SI LE APOYABAN CON EL VOTO LO QUE SE INICIO EN TIEMPOS DE VEDA ELECTORAL, SE ANEXA FOTO."</p>	



Certificación 7813, en la que Juan Manuel Caballero Alcaraz, expone: "QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, DE ESTE MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, EL SEÑOR NICOLAS ZALAPA VARGAS, REALIZÓ LA EJECUCIÓN DE 2 DOS OBRAS DE ADOQUINAMIENTO EN LA CALLE J. JESÚS ROMERO FLORES, DE LA COLONIA VILLA ARTESANAL, LA CUAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE CONCLUSIÓN; ASÍ COMO DE LA CALLE 12 DE DICIEMBRE, DE LA MISMA COLONIA VILLA ARTESANAL, LA CUAL YA SE ENCUENTRA CONCLUIDA, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR EL COMPROMISO CON LOS COLONOS BENEFICIADOS POR ESTAS OBRAS, PARA APOYAR LA ELECCIÓN DEL ENTONCES CANDIDATO POR EL (P.R.D.), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL SEÑOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ACTUAL PRESIDENTE ELECTO".

Fotografías anexadas en la certificación notarial, carece de sello o firma del Notario.

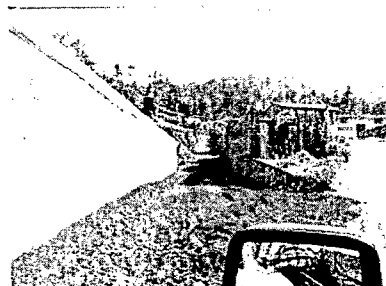


Certificación 7817, en la que MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LUNA Y ZENaida LUNA TALAVERA, exponen: "EL DÍA 6 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CADA UNA DE NOSOTRAS RECIBIMOS EN NUESTROS DOMICILIOS, EL PAGO DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DE PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SEÑOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, IGUALMENTE SABEMOS QUE LOS VECINOS DE LA COLONIA RECIBIERON LA MISMA CANTIDAD, CON LA CONDICION DE IR A VOTAR POR EL, ASI MISMO (SIC) MANIFESTAMOS QUE 8 DÍAS ANTES EN EL TALLER DE COSTURA QUE ESTA UBICADO AL OTRO LADO DEL DOMICILIO 1° DE MAYO NÚMERO 57 DE LA COLONIA VILLA ARTESANAL, EL MISMO CANDIDATO ENTREGO A LAS INTEGRANTES DE DICHO TALLER TELA E HILOS PARA LA ELABORACIÓN DE PRENDAS, CON LA CONDICIÓN YA MENCIONADA, FAVORECERLO CON SU VOTO EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

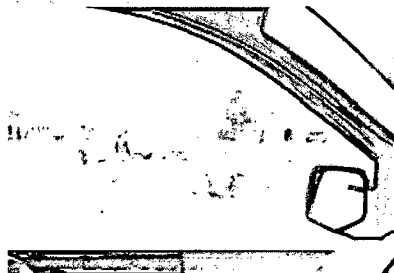
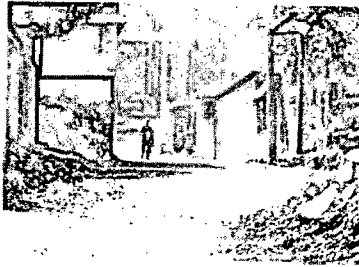
Sin anexos

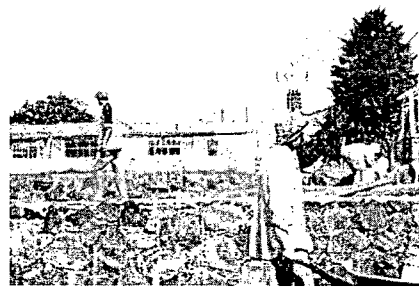
Certificación 7815, en la que MIGUEL OLIVOS FIGUEROA, expone: "QUE A MIS INTERESES CONVIENE MANIFESTAR QUE EL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LA DIRECCIÓN DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS DE LA POBLACIÓN DE PARACHO, MICHOACÁN, INCIARON LA OBRA EN LA PLAZA DE LA COMUNIDAD DE POMACUARÁN MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, LA CUAL TIENE UN COSTO APROXIMADO DE \$2,600,000.00 DOS MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ASI MISMO (SIC), EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO INICIARON LA PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PRIVADA DE SAN JUAN, LA UNO Y LA PRIVADA DE SAN JUAN, LA DOS, MISMAS QUE TIENEN UN COSTO APROXIMADO DE \$200,000.00

Fotografías anexadas en la certificación notarial, carece de sello o firma del Notario.



DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, DE CADA UNA, AMBAS OBRAS FUERON COMPROMISO DE CAMPAÑA DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PARACHO LICENCIADO NICÓLAS ZALAPA VARGAS, PARA BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE PARACHO MICHOACÁN, EL PROFESOR STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, SE ANEXAN FOTOS, ASI MISMO (SIC) SIGUE MANIFESTANDO QUE EL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE, APROXIMADAMENTE A LA 1:00 AM DE LA MADRUGADA, UNA CAMIONETA TIPO JEEP, COLOR ROJO, CON EL NUMERO DE PLACAS PPM1444, ANDUVO REPARTIENDO DESPENSAS, TELA E HILOS PARA BORDAR, A LOS HABITANTES DE LA POBLACIÓN DE POMACUARAN, MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, CON EL FIN DE OBTENER VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO YA MENCIONADO, LOS CONDUCTORES DE DICHA CAMIONETA AL PERCATARSE DE QUE LOS ESTABAMOS OBSERVANDO JUNTO CON MI AMIGO DE NOMBRE ALFREDO DE LA PEÑA GONZÁLEZ, NOS DETUVIERON PARA REVISAR EL VEHICULO EN EL QUE NOS TRANSPORTABAMOS A NUESTRO DOMICILIO, PARA VERIFICAR QUE NO TRAJERAMOS DESPENSAS”.





Certificación 7816, en la que YOMARA TAPIA ALFARO Y MARÍA TERESA SOLIS RAMÍREZ, exponen: "QUE DURANTE EL PROCESO DE CAMPAÑA, EL CANDIDATO ELECTO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARACHO, MICHOACÁN: STALIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ ACUDIO AL TALLER DE GUITARRAS "GUIPAR" PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ VÁZQUEZ, A LLEVARNOS DE ALMORZAR A TODOS LOS PRESENTES, EN DONDE NOS ENCONTRABAMOS UN PROMEDIO DE 170 CIENTO SETENTA A 200 DOSCIENTAS PERSONAS Y AL TERMINO DE ÉSTE, EXPRESÓ SU DISCURSO DE LA SIGUIENTE FORMA: (ESTO ES UNA PRUEBA DE LO QUE PUEDEN TENER CONMIGO Y ESPERO CONTAR CON EL VOTO DE USTEDES, EL DÍA DE LAS ELECCIONES) ASI MISMO (SIC) MANIFESTAMOS QUE NOS CONSTA QUE DICHO ALMUERZO TAMBIEN LO LLEVO AL TALLER DE CUERDAS PARA GUITARRAS "SELENE" DONDE SE ENCONTRABAN UN PROMEDIO DE 42 CUARENTA Y DOS PERSONAS, AL TALLER DE GUITARRAS "LA ESPAÑOLA" PROPIEDAD DEL SEÑOR OMAR MONROY; AL TALLER "OCHOA" PROPIEDAD DEL SEÑOR PORFIRIO OCHOA; AL TALLER "GILB" PROPIEDAD DEL SEÑOR ALEJANDRO GÓMEZ; AL TALLER "CB" PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO NAVARRO; AL TALLER "PUREPECHA" PROPIEDAD DEL SEÑOR VICENTE GUERRERO; AL TALLER "HOGARE" PROPIEDAD DEL SEÑOR KIMEY MORALES; AL TALLER DENOMINADO "2 PEÑOS" PROPIEDAD DEL SEÑOR SALVADOR NAVA Y TALLER "ROCHIS" PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO HUIPE; HACIENDO LA MISMA INVITACIÓN A LOS EMPLEADOS DE TODAS LAS MENCIONADAS EMPRESAS". PARA CORROBORAR LO ANTERIOR SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS Y LO EXPONE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE EL COMPARECIENTE ASI LO REQUIERA.

Fotografías anexadas en la certificación notarial, carece de sello o firma del Notario.



Tras dicho análisis, la responsable les otorgó valor probatorio de indicios, ya que provienen de declaraciones unilaterales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la ley

- adjetiva estatal, así como de lo señalado en la jurisprudencia 11/2002 de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, antes precisada.

Asimismo, destacó que las certificaciones ante notario se realizaron el quince de junio de dos mil quince, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, por lo que dichas manifestaciones no atienden al principio de inmediatez, puesto que los hechos ocurrieron el veintisiete de abril; uno, seis y siete de junio; así como durante todo el proceso electoral, por lo que las testimoniales no aportan elemento alguno que demuestre que existieron diversas irregularidades durante el actual proceso electoral en el municipio de Paracho, Michoacán.

- Analizadas las pruebas aportadas, la responsable señaló que éstas adquieren individualmente valor indiciario; sin embargo, concatenadas entre sí, no llevan a la convicción de ese órgano colegiado sobre la existencia de la violación a los principios constitucionales en materia electoral en el proceso electoral 2014-2015, en el municipio de Paracho, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de medios estatal antes precisada.

En otras palabras, señaló que las probanzas ofrecidas y analizadas por sí solas, ni concatenadas entre sí, no acreditaron la vulneración de principios constitucionales en materia electoral en la elección de ayuntamiento de Paracho, ya que no generan



convicción en esa autoridad respecto de las irregularidades denunciadas.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por el actor, la responsable sí analizó una a una las pruebas aportadas por el actor, otorgándoles valor probatorio indiciario y advirtiendo que no eran suficientes para probar la acción del promovente.

Asimismo, el partido político actor no controvierte directamente los argumentos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional estatal, ya que se limita a señalar que hubo una incorrecta valoración de las pruebas, pero no indica concretamente por qué considera que fue incorrecta, o cuál, en su concepto, debió ser la correcta.

Por ejemplo, no controvierte la manifestación de la responsable consistente en que las fotografías carecen del señalamiento concreto de lo que se pretende acreditar, así como de la falta de identificación de las personas y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.

Tampoco controvierte el señalamiento de que las testimoniales no atienden al principio de inmediatez al haberse llevado a cabo ante el notario público correspondientes varios días posteriores a los hechos que se narran, o la manifestación de la autoridad de que todas las pruebas aportadas únicamente cuentan con valor indiciario y aun concatenadas entre sí, no llevan a la convicción de la existencia de la violación a los principios constitucionales en materia electoral.

A mayor abundamiento, el promovente argumenta que la responsable debió extraer de cada probanza los datos conducentes para demostrar plenamente las irregularidades que ameritaban la nulidad de la elección; que de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas lo procedente hubiese sido anular la elección impugnada.

En ese sentido, el actor pretende prescindir de las reglas aplicables a la valoración de las pruebas, a fin de calificar como acertada la valoración en función de que se le dé la razón, al querer hacer depender la calificación de correcta la valoración, únicamente a partir del resultado de anular la elección impugnada.

Aunado a ello, como se indicó previamente, y tal como lo señaló la responsable en su sentencia, en el caso de las pruebas técnicas, era necesario que el promovente manifestara concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, además de que, aun con ello, se trata de pruebas que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y en el caso de las testimoniales, la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos por parte del juzgador y la contraparte, le resta valor probatorio.

Por ello, es adecuada la valoración efectuada por la responsable al haberles otorgado valor probatorio indiciario a las ofrecidas por el actor, en términos de las disposiciones legales y las jurisprudencias precisadas al inicio de este apartado.



Finalmente, respecto de la manifestación del actor consistente en que la responsable le negó valor probatorio al escrito de protesta, se debe señalar que el promovente no aportó esa documental durante la sustanciación del juicio de inconformidad, ni hizo referencia alguna al mismo; además de que en el expediente no obra escrito de protesta alguno, razón por la cual lógicamente no hubo un pronunciamiento al respecto en la sentencia impugnada.

Así las cosas, al haber resultado **infundados e inoperante**, según el caso, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-081/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-081/2015.

Notifíquese, personalmente al partido actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ